

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001311002220210019801

Demandante: Cindy Vanessa Infante Nivia

Demandada: Miguel Alexander Páez Sáez

UNIÓN MARITAL DE HECHO - APELACION AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **MIGUEL ALEXANDER PÁEZ SÁEZ**, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., que negó la nulidad solicitada por el apelante.

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite de rigor, en proveído de 31 de agosto de 2021 el *a quo* negó la nulidad deprecada (p. 17 a 20, C 2). Contra esa decisión, el apoderado judicial del señor **MIGUEL ALEXANDER PÁEZ SÁEZ**, interpuso recurso de apelación que fue concedido mediante auto de 21 de septiembre de 2021 (p. 37, C 2).

II. CONSIDERACIONES

1. El contexto de la apelación objeto de resolución es el siguiente:

1.1. En compendio, la solicitud de nulidad radicada el 4 de mayo de 2021, se sustentó en que la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió en debida forma, como quiera que en los correos electrónicos de 9 y 19 de abril de 2021 no fueron adjuntados los anexos de la demanda, es decir, no le fueron remitidas al demandado las pruebas aportadas, conforme se ordena en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, por lo que se configuró

la nulidad previstas en el artículo 133, numeral 8º, del citado cuerpo normativo (p. 2 a 7, C 2).

1.2. Al resolver la nulidad propuesta, el juzgado consideró que si bien se había configurado la nulidad por indebida notificación alegada, pues la parte actora no había refutado el argumento de que los anexos de la demanda no fueron remitidos, lo cierto es que, tal defecto había quedado subsanado al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso, como quiera que el demandado confirió poder, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, mediante correos electrónicos de 7, 10 y 14 de mayo de 2021 (p. 17 a 20, C 2).

1.3. En síntesis, el fundamento del recurso de apelación consiste en que, tal y como se anotó en el escrito de contestación de la demanda, el demandado no ha recibido copia de las pruebas allegadas con la demanda, por lo que no ha podido realizar un "**ESTUDIO MINUCIOSO O COMPARATIVO SOBRE ESTAS NI TAMPOCO REALIZAR ALGUNA TACHA**", con lo que se desconoce el derecho de contradicción y defensa (p. 21 a 30, C 2).

2. Se revocará la decisión cuestionada por las siguientes razones:

2.1. Bien se sabe que, las circunstancias con la entidad de invalidar en todo o en parte la actuación procesal civil, fueron expresamente reglamentadas por el legislador (art. 133 del C.G. del P.), quedando de esa manera, proscrita la aplicación de esa consecuencia por el acaecimiento de cualquier otro tipo de contratiempo en el devenir procesal.

2.2. En ese mismo sentido, las circunstancias que dan lugar a tener por saneada la actuación afectada con nulidad, también son restrictivas, y se encuentran previstas en el artículo 136 del Estatuto Procesal, entre ellas, la del numeral 4º: "*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*".

Sobre la anotada fórmula de saneamiento, Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, año 2017, página 941, explica que acoge "*el concepto finalista en materia de nulidades*" y se trata de "*una causal de vasto alcance que **el juez debe sopesar en cada caso concreto** frente a los hechos, para decidir si, reunidos los dos presupuestos esenciales para la actuación de la norma (cumplimiento de la finalidad del acto procesal*

sin violación del derecho de defensa), es del caso dar por saneada la nulidad”
(Negrita agregada).

2.3. Pero en el caso presente, no se observa tal ejercicio por parte del *a quo*, porque para estimar el saneamiento del defecto causado le bastó con señalar que el demandado contestó la demanda, en su intento por pronunciarse frente a las pretensiones de la actora antes del fenecimiento del término, sin considerar el juzgador que en aquel escrito la parte demandada resaltó no tener acceso ni conocimiento de la prueba documental reseñada en el líbello genitor.

De tal suerte que, en modo alguno quedó saneada la invalidación alegada y no controvertida exitosamente por la parte actora, como quiera que no se ha garantizado al demandado la oportunidad legal que tiene para pronunciarse frente a las pruebas allegadas con la demanda y, en consecuencia, el ejercicio de diversos mecanismos de contradicción, como por ejemplo los previstos en los artículos 269 y 272 *ibídem*.

2.4. En esas condiciones, descartado se encuentra que el acto procesal cumplió su finalidad y se garantizó el derecho de defensa, menos si, la solicitud de nulidad fue radicada el 4 de mayo de 2021, esto es, con anterioridad a las demás intervenciones de la parte demandada de los días 7, 10 y 14 de ese mismo mes y año, es decir, no convalidó el defecto. Por tanto, no se imponía aplicar el evento de saneamiento señalado en el numeral 1º del artículo 136 del C.G. del P., habida cuenta que la nulidad fue planteada tempestivamente.

3. En suma, se revocará el proveído de 31 de agosto de 2021 y, en su lugar, se decretará la nulidad de la actuación a partir del auto de esa misma calenda que convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, debiendo el *a quo* renovar la actuación, ordenando la remisión de los anexos de la demanda y las pruebas documentales a ella adjuntas y, consecuentemente, la contabilización debida del término de traslado al demandado.

5. No se impondrá condena en costas, ante la prosperidad de la alzada.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR el auto de 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., que negó la nulidad solicitada por el apoderado judicial del señor **MIGUEL ALEXANDER PÁEZ SÁEZ** (p. 17 a 21, C 2). En su lugar, **DECLARAR** la nulidad de la actuación a partir del auto de 31 de agosto de 2021 que convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (p.119, C 1), debiendo el *a quo* renovar la actuación de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a089d1c4efb96aa5e3d32e0ac400a20c8e877516fd68cd85d795f1491088464b

Documento generado en 30/09/2021 05:44:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**